



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RP 00778 DE 30 DE ABRIL DE 2026

"Por la cual se decide no iniciar el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"



ID 1081891

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por las Leyes 1437 y 1448 de 2011; Modificada por la Ley 2078 de 2021, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141, 227 de 2012 y Resolución N° 00220 de 2026 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, en virtud de los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016.

Que el artículo 4 del Decreto 440 de 2016 adicionó el artículo 2.15.1.1.16 al Decreto 1071 de 2015, mediante el cual se establecen criterios para realizar el cierre de zonas microfocalizadas, atendiendo los principios de seguridad jurídica, gradualidad y progresividad.

Que el día 10/12/2021, el señor GUILLERMO ASCUNTAR IPIALES, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.349.173 expedida en San Francisco (P), presentó solicitud de inscripción en el RTDAF registrada bajo el ID 1081891, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado Los Pinos, con una extensión superficiaria de aproximadamente 20 Has, ubicado en la Vereda Minchoy, municipio de San Francisco, departamento de Putumayo.

Que el mencionado predio se encuentra dentro de un área macro y micro focalizada, conforme a lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016 y la Resolución RP 0685 DE 13 DE JULIO DE 2015, actualizada por la RP 02237 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2017, emitida por la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, que micro focalizó los Municipios de Sibundoy, Santiago, Colón y San Francisco, Departamento del Putumayo, ((RP 02237 ID 565).

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023 permite a la Unidad no iniciar el estudio formal las solicitudes de inscripción en el RTDAF, inclusive en las zonas no macro o microfocalizadas, bajo ciertas circunstancias.

Que, al respecto, el mismo artículo establece que cuando se advierta que quien solicita la inscripción en el RTDAF pretende obtener algún provecho indebido o ilegal, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes.

Que el párrafo del artículo 2.15.1.3.5, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023, dispone que el solicitante cuyo caso no hubiere sido incluido en el RTDAF,

RT-RG-MO-12
V4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☐ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 9/07/2025

Continuación de la Resolución RP 00778 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

podrá interponer recurso de reposición contra esa decisión y presentar nuevamente la petición subsanando las razones o motivos por los cuales no fue inscrito, si ello fuere posible.

Que el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° Decreto 440 de 2016, permite a la Unidad, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes y conducentes.

1. HECHOS

De conformidad al Formulario de Solicitud de fecha 11/12/2021, se pueden extraer los siguientes hechos declarados por el señor **GUILLERMO ASCUNTAR IPIALES**, y que fundamentan su petición, mismos que se describen a continuación:

1. Declaró que, el predio que reclama lo adquirió en el año 2015, mediante negocio de compraventa realizado con el señor Jorge Guillermo Trejos, por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), suscribiendo de dicho acto documento privado.
2. Señaló que, al momento de adquirir el inmueble, era un terreno en montaña, en el cual realizo las respectivas mejoras, consistentes en la limpieza y mantenimiento, ya que ejecuto la siembra de pasto porque tenía proyectado establecer un proyecto de semovientes dentro de su heredad.
3. Expresó que, su vivienda se encontraba en el casco urbano del municipio de san francisco (P), razón a ello se trasladaba cada ocho (08) días a labrar el predio objeto de solicitud.
4. Con relación a los hechos que desencadenaron su desplazamiento, relató que en la zona NO había presencia de grupos armados, sin embargo un morador de la vereda, el señor Luis de quien no recuerda su apellido tomo posesión del predio objeto de solicitud, ya que en el año 2018, el petente le realizo un reclamo al evidenciar que se encontraba usufructuando la heredad, a lo cual el usurpador le manifestó que ese terreno era de su dominio, generándose una discusión donde el solicitante fue amenazado de muerte, por tal motivo para evitar inconvenientes el peticionario decidió desistir de su inmueble, sin ejercer ninguna acción legal, dejándolo en dominio del señor Luis.
5. Indico que, desconoce el estado actual del predio; sin embargo, reconoce que continúa siendo de propiedad del señor Luis.
6. Frente a las pretensiones en el proceso de restitución de tierras indicó que desea como medida de reparación la restitución por equivalencia.

En línea con lo anterior, esta Unidad recibió ampliación de hechos al solicitante el día 10 de marzo de 2025 con el fin de ahondar y corroborar más, sobre la relación jurídica con el predio, y los hechos de violencia que desencadenaron en su desplazamiento, en la mencionada declaración, así lo refirió:

1. Sobre la relación con el fundo, confirmó que, fue adquirido, en el año 2015, mediante negocio de compraventa realizado con el señor el señor Jorge Guillermo Trejos (Q.E.P.D), por la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), formalizando dicho acto mediante la suscripción de documento privado, el cual no fue aportado al presente trámite.
2. Refirió que los predios en la zona eran terrenos baldíos, por tal motivo no contaban con escrituras públicas o títulos de adjudicación.
3. Arguyo que el señor Jorge Guillermo Trejos (Q.E.P.D), era un habitante reconocido en la vereda Minchoy.
4. Señaló que, al momento en que adquiere el inmueble, era un terreno en montaña, donde realizo las respectivas mejoras, consistentes en la limpieza, razón a ello cimento un rancho para resguardarse durante la jornada laboral, así mismo ejecuto la siembra de pasto, ya que tenía la intención de iniciar un proyecto de ganadería.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL

DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00778 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

5. Indicó que, arribaba a la heredad cada ocho días para ejecutar labores de mantenimiento, ya que residía en el centro poblado de San Francisco (P), junto a su esposa Aura Ligia Rosales Arciniegas y sus cuatro hijos Eider Alveiro, Melba Liliana, Rocío Deyanira y Sandra Elizabeth Ascuntar Rosales.
6. Puntualizó que en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de solicitud NO había presencia de grupos armados, ya que desde el año 1993 a 1995 si se evidenciaba miembros de la Guerrilla de FARC.
7. Con relación a los hechos de violencia que desencadenaron en su desplazamiento, el petente manifestó que en el año 2018, tuvo percances con un morador reconocido de la zona, el señor Luis Juajibioy, quien aducía que tenía el dominio de cinco hectáreas de la heredad, las cuales inicio a labrarlas, en ese orden de ideas se generó una fuerte discusión, ya que el solicitante le reclamaba dicha área; sin embargo no llegaron a ningún acuerdo con el usurpador quien argumento que él era el dueño de dicha porción de terreno y lo amenazo, por tal motivo para evitar inconvenientes el peticionario decidió desistir de su inmueble, sin ejercer ninguna acción legal, dejándolo a su disposición.
8. Rememoró que, quien continúa siendo el ocupante de la heredad es el señor Luis Juajibioy quien ejerce actividades de agricultura y deforestación sobre el mismo, sin embargo, manifestó el petente que no continuó labrando él era restante del predio objeto de solicitud, la cual actualmente se encuentra abandonada y en monte.
9. Menciona que, el señor Luis Juajibioy no es miembro de ningún grupo al margen de la ley, sino que hace parte de la comunidad indígena de los Inga de San Francisco (P).
10. Relató que hasta la fecha no ha realizado ningún tipo de denuncia penal o declaración ante ningún ente en contra el usurpador, ya que solamente asistió a la sede de Corpoamazonia a informar que el señor Luis Juajibioy, se encontraba ejecutando la deforestación y comercialización de madera dentro del predio objeto de solicitud.
11. Expresó que, continúa residiendo en el municipio de San Francisco (P) en el barrio Albornoz solo, en un lote que adquirió y donde construyo una vivienda con ayuda de su hijo, ya que se encuentra separado de su esposa Aura Ligia Rosales.

2. PRUEBAS RECAUDADAS Y APORTADAS EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la UAEGRTD podrá decretar pruebas de oficio, admitir, solicitar, practicar e incorporar las que considere necesarias, pertinentes¹ y conducentes², sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

Que, a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian e incorporar las que considere necesarias, pertinentes³ y conducentes⁴, sin requisitos especiales, en cualquier momento de la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.° 33212: "la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: "Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra." Manual de Derecho Probatorio, Parra Quijano Jairo. "(La jurisprudencia y doctrina han establecido que: conducencia tiene relación a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, y la pertinencia "es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste".

³ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Penal Magistrado Ponente Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ, Bogotá, D.C., doce de abril de dos mil diez, Proceso N.° 33212: "la procedencia de la prueba se encuentra vinculada a las exigencias de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad. La conducencia "supone que la práctica de la prueba solicitada es permitida por la ley como elemento demostrativo de la materialidad de la conducta investigada o la responsabilidad del procesado". La pertinencia "apunta no únicamente a su relación con el objeto de investigación y debate, sino a que resulte apta y apropiada para demostrar un tópico de interés al trámite".

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta, radicado número: 15001-23-31-000-2010-00933-02 del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas: "Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen los requisitos legales, esto es, los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00778 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

En curso del trámite administrativo fueron recaudados o aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

a. Pruebas aportadas por el solicitante

- Copia simple documento identificación del señor **GUILLERMO ASCUNTAR IPIALES**.

b. Pruebas recaudadas oficiosamente.

- Formulario de Solicitud de Restitución con ID 1081891 de fecha 10/12/2021.
- Acta de Localización Predial de fecha 10/12/2021.
- Consulta ANT de fecha 24/04/2026.
- Consulta IGAC de fecha 24/04/2026.
- Consulta SNR de fecha 06/03/2025.
- Consulta Antecedentes Penales de fecha 24/04/2026.
- Consulta SISBEN de fecha 24/04/2026.
- Consulta ADRES de fecha 24/04/2026.
- Consulta VIVANTO de fecha 24/04/2026.
- Consulta MI CASA YA de fecha 24/04/2026.
- Diligencia de ampliación rendida por el señor **GUILLERMO ASCUNTAR IPIALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **5.349.173** expedida en San Francisco (P) de fecha 22/04/2025.
- Oficio de Traslado de Pruebas **OP 00205 DE 27 DE ABRIL DE 2026**.
- Constancia secretarial vencimiento término de traslado **CP 00597 DE 30 DE ABRIL DE 2026**.

3. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR EL MATERIAL PROBATORIO

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial, mediante oficio de Traslado de Pruebas **OP 00205 DE 27 DE ABRIL DE 2026** expedido por esta Unidad, fijado el día 24 de abril de 2026 y desfijado el mismo día, en la cual se consignó que en esa fecha se estableció contacto telefónico con el reclamante a quien se le informó que antes de resolver de fondo su solicitud contaba con el término de **3 días** para acercarse a esta oficina ubicada en la **Carrera 9 N°. 21-108. Piso 1 Hotel Samay del municipio de Mocoa (Putumayo)** o al correo electrónico **mocoa.restitucion@urt.gov.co**, o en su defecto controvierta las existentes que fueron recaudadas en el presente trámite administrativo, por tanto, queda a su disposición el expediente para tal efecto. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **GUILLERMO ASCUNTAR IPIALES**, no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo señalado, tal como se evidencia en la Constancia Secretarial **CP 00597 DE 30 DE ABRIL DE 2026**, expedida por esta Unidad.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Las normas y principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario⁵, integrantes del bloque de constitucionalidad, según los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad⁶, convergen⁷ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el

conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra." Manual de Derecho Probatorio, Parra Quijano Jairo. "(La jurisprudencia y doctrina han establecido que: conducencia tiene relación a que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho, y la pertinencia "es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste".

⁵ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.urt.gov.co Síguenos en: @URestitucion

Continuación de la Resolución RP 00778 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "(...) Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "(...) se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

La Ley 1448 del 2011 a partir de los artículos 71 a 122 creó un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras. Ambas, están dirigidas a la materialización de los pilares de la Justicia Transicional que se constituyen en el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia, a aquellas personas que han sido víctimas de despojo y/o abandono forzado.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. En el caso de los bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la misma. Por otro lado, la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además, el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (RTDAF) en el cual se inscribirán: I) las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas; II) su relación jurídica con estas; III) los predios objeto de despojo y; IV) el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con los mismos. El Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "(...) Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo (...)". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quiénes se consideran víctimas para los efectos de la misma:

"(...) **ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS.** Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RP 00778 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino, además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor (...)"

De no cumplirse alguno de los requisitos hasta aquí señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución, por lo tanto, no será objeto de inscripción el RTDAF.

El artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

1. El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)⁸ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

⁸ Alterado

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono: (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.urf.gov.co Siganos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00778 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
 - a) La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.
 - b) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
 - c) Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
3. Cuando se establezca que los hechos declarados por la solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por la solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte de la solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, y no inscripción previstas en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

A partir de los parámetros expuestos anteriormente, se procederá al análisis del caso concreto:

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Precisado lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de la documentación e información recolectada y aportada en el trámite administrativo en aras de soportar la causal de No Inicio presentada en el caso de ciernes establecida en el numeral 1 y 4° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, y numeral 1° del artículo 2.15.1.4.5 ibídem, y demás normas concordantes.

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución, se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, (iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° ibídem.

Que el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales no es procedente iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF.

Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio, con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

CALIDAD DE VÍCTIMA DE DESPOJO O ABANDONO FORZADO

Que el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, establece que se consideran víctimas:

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RP 00778 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

- Las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985⁹, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*.
- El cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.
- A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.
- Las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Al respecto debe tenerse en cuenta que de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del mencionado artículo no se considerarán víctimas para los efectos de la Ley 1448 de 2011, a saber:

- Los miembros de la Fuerza Pública, en lo atinente a su reparación económica, en atención a que esta se realizará de acuerdo con el régimen especial que le sea aplicable. Sin embargo, se precisa que aquellos tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la Ley 1448 de 2011.
- Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad. Lo anterior sin perjuicio de indicar que, en criterio de la Unidad de Restitución de Tierras, pueden considerarse víctimas quienes pertenecieron a dichos grupos por hechos victimizantes posteriores a su reinserción a la sociedad.
- No serán considerados víctimas indirectas, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, por los daños ocasionados directamente a dichos miembros¹⁰.
- Quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Ahora bien, durante el trámite administrativo bajo estudio del señor **GUILLERMO ASCUNTAR IPIALES**, en calidad de reclamante, manifestó en la solicitud de inscripción en el RTDAF que se desplazó en el año 2018, en ese orden de ideas, al reunir el material probatorio que permitiese acreditar la condición de víctima del presunto abandono forzado de tierras del petente, esta Dirección Territorial pudo identificar lo siguiente:

El solicitante, señor **GUILLERMO ASCUNTAR IPIALES**, no padeció hechos de violencia, ya que argumento que en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de solicitud NO había presencia de grupos armados, sin embargo, refirió que desde el año 1993 a 1995 si se evidenciaba miembros de la Guerrilla de FARC.

En ese orden de ideas, indico que, en el año 2018, tuvo percances con un morador reconocido de la zona, el señor Luis Juajibioy, quien aducía que tenía el dominio de cinco hectáreas de la heredad, las cuales inicio a labrarlas, en ese orden de ideas se generó una fuerte discusión, ya que el solicitante le reclamaba dicha área; sin embargo no llegaron a ningún acuerdo con el usurpador quien argumento que él era el dueño de dicha porción de terreno y lo amenazo, por tal motivo para evitar inconvenientes el peticionario decidió desistir de su inmueble, sin ejercer ninguna acción legal, dejándolo a su disposición.

Así lo declaro, en solicitud inicial de fecha 10/12/2021(SIC):

"(...) PREGUNTA: ¿Cuáles fueron los motivos del desplazamiento y que año se produjo esté?

CONTESTÓ: tuve que dejarlo porque un señor Luis llegó ahí a apoderarse de mi predio, yo le reclamé y no, él dice que es de él, ese señor es jodido lo amenaza a uno con matarlo, yo por evitar problemas deje eso así, esto ocurrió en el 2018.

⁹ De conformidad con el párrafo 4 de dicho artículo "Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas."

¹⁰ Serán considerados víctimas directas, por los daños sufridos en sus derechos, para los efectos de la Ley 1448 de 2011, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley.

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo

Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.urf.gov.co Síguenos en: @URestitucion



**GESTION
DOCUMENTAL**

DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00778 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Pregunta: ¿Esa afectación fue por grupos armados al margen de la Ley y/o delincuencia común?

CONTESTÓ: no, fue porque este señor luis se apoderó de mi predio, pero el no es de ningún grupo armado.

Pregunta: Entonces ese desplazamiento no fue ocasionado por grupos armados ilegales?

CONTESTÓ: No señora.

Pregunta: ¿En la zona había presencia de grupos armados o que actos delictivos ejercían?

CONTESTÓ: No, ya en ese año eso se había acabado, ya no habían esos grupos.

PREGUNTA: ¿Usted abandono, perdió o le fue arrebatado algún predio en razón del desplazamiento o algún otro hecho victimizante? En caso afirmativo por favor indique que predio(s) son y sírvase realizar un relato de esta situación

CONTESTÓ: abandone para evitar problemas con ese señor luis

PREGUNTA: ¿Cuando usted salió desplazado dejó a alguna persona al cuidado del predio que está solicitando en Restitución? En caso afirmativo indique a quien, durante cuanto tiempo y que tipo de vínculo tenía y/o tiene el encargado del predio

CONTESTÓ: quedo ahí ese señor Luis.(...) (Negrita y subrayado fuera de texto)

En línea con lo anterior, en ampliación de hechos¹¹ al ser preguntado así lo narró: (SIC)

"(...) Pregunta: Informe a esta Dirección Territorial, si en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución había presencia de grupos armados al margen de la ley, tales como: (paramilitares, guerrilla, Bacrim).

Contestó: Para cuando compré el predio, o sea, en el 2015 no, ya no había, en esa zona si hubo guerrilla, pero fue entre el año 1993 a 1995 que llegaron ellos, muchos años atrás, para el 2018 ya no estaban.

Pregunta: Informe a esta Dirección Territorial, si para dicha época Ud. o si algún integrante de su familia tenía nexos o pertenecía a algún grupo armado que operaba en la zona.

Contestó: No señora.

Pregunta: Informe a esta Dirección Territorial, ¿cuáles fueron los hechos de violencia que generaron el desplazamiento / abandono del predio, cuando se presentaron y de qué forma?

Contestó: Pues como le decía, un día el señor Luis Juajibioy llegó a reclamarme el predio diciendo que es de él, me amenazó prácticamente y me sacó de allá, se apoderó de parte de mi predio, más o menos unas 5 o 6 hectáreas se tomó para él y las empezó a trabajar, hasta ahora está trabajando, en ese momento yo le reclamé, pero él no me dejó ni hablar, ese señor no entendió razones, es muy grosero y le gusta andar amenazando a los vecinos y pues para evitar problemas preferí dejar eso así, desde esa época el terreno está en manos de él, desde el año 2018 y el resto está enmontado porque ya no volví por allá.

Pregunta: Informe a esta Dirección Territorial ¿si Ud. o algún miembro de su familia fue objeto de amenazas antes de los hechos que menciona en la presente diligencia?

Contestó: No señora, yo si tuve un desplazamiento, pero eso fue en el año 1994 cuando vivía con mis padres Carlos Ascuntar y Zoila Ipiales en la vereda El Titango de San Francisco, en ese tiempo estaba en la zona un comandante que le decían o se llamaba, no sé, "Joaquín", ese grupo amenazó a mis papás y por eso tuvimos que salirnos de ahí, volvimos después de unos meses.

Pregunta: Informe a esta Dirección Territorial si tiene conocimiento de la ocupación del predio.

Contestó: Don Luis Juajibioy, él fue el que me sacó de allá y sigue estando en el predio, él dice que es el dueño.

Pregunta: Informe a esta Dirección Territorial, ¿ha recibido algún tipo de amenaza u hostigamiento en los últimos años?

Contestó: No señora, ninguna amenaza.(...) (Negrita y subrayado fuera de texto)

¹¹ Recibida a el solicitante el 22/04/2026

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Continuación de la Resolución RP 00778 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Así mismo refirió el señor **GUILLERMO ASCUNTAR IPIALES** que, quien continúa siendo el ocupante de la heredad es el señor Luis Juajibioy quien ejerce actividades de agricultura y deforestación sobre el mismo, sin embargo, manifestó el petente que no continuó labrando él era restante del predio objeto de solicitud, la cual actualmente se encuentra abandonada y en monte.

Adiciono que, el señor Luis Juajibioy no es miembro de ningún grupo al margen de la ley, sino que hace parte de la comunidad indígena de los Inga de San Francisco (P).

De igual manera indico que, hasta la fecha no ha realizado ningún tipo de denuncia penal o declaración ante ningún ente en contra el usurpador, ya que solamente asistió a la sede de Corpoamazonia a informar que el señor Luis Juajibioy, se encontraba ejecutando la deforestación y comercialización de madera dentro del predio objeto de solicitud.

Así lo refirió en ampliación de declaración de hechos de fecha 22/04/2026 (SIC):

*"(...) **Pregunta:** Informe a esta Dirección Territorial, si para dicha época del 2018, el señor Luis Juajibioy tenía nexos o pertenecía a algún grupo armado que operaba en la zona.*

***Contestó:** No, no señora, es que por acá los grupos armados estuvieron como hasta el año 2001 o 2002, después de eso no se ha escuchado nada, y el señor Luis no perteneció a ningún grupo, nadie de la familia de él, sino se hubiera sabido, él pertenece a una comunidad indígena, a los Inga de San Francisco, solo eso.*

***Pregunta:** Informe a esta Dirección Territorial, si para dicha época del 2018, el señor Luis Juajibioy tenía nexos o pertenecía a algún grupo armado que operaba en la zona.*

***Contestó:** No, no señora, es que por acá los grupos armados estuvieron como hasta el año 2001 o 2002, después de eso no se ha escuchado nada, y el señor Luis no perteneció a ningún grupo, nadie de la familia de él, sino se hubiera sabido, él pertenece a una comunidad indígena, a los Inga de San Francisco, solo eso.*

***Pregunta:** Informe a esta Dirección Territorial, ¿sobre los hechos que declara en la presente diligencia, puso en conocimiento a alguna entidad competente para ello, en la Personería municipal o en la Inspección de Policía por ejemplo?*

***Contestó:** No señora, en esas entidades no, yo fui a informar fue a Corpoamazonia porque a mí me contaron que él estaba tumbando los árboles y que estaba vendiendo la madera, pero no hicieron nada. (...) (Negrita y subrayado fuera de texto).*

En suma, del material probatorio recaudado y citado previamente, se puede concluir que el solicitante, el señor **GUILLERMO ASCUNTAR IPIALES**, no ostenta la calidad de víctima del conflicto armado, ya que como puede observarse del análisis integral del acervo probatorio, no sufrió hechos de violencia, ya que en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de solicitud no había presencia de grupos armados, así mismo el motivo del abandono de su heredad se suscito por un conflicto generado con un morador reconocido en la vereda, quien no tiene nexos con ningún actor ilegal.

En conclusión, de conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que la persona solicitante fuese víctima de abandono forzado del predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, configurándose así, la primera causal de no inicio descrita en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015.

6. CONCLUSIÓN

Que realizada una interpretación sistemática de las normas, se ha llegado a la conclusión que se configura las causales de No Inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

Por lo expuesto, de acuerdo a las consideraciones fácticas y jurídicas, para el caso en concreto, se concluye que no hay lugar a iniciar el estudio formal de la solicitud, presentada por el señor **GUILLERMO ASCUNTAR IPIALES**, por no

RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Putumayo
Carrera 9 No. 21 – 108 Piso 1 Hotel Mocoa Samay Mocoa – Teléfono. (571) 3770300 Extensión – 8212 - Celular 3115614807 Putumayo – Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion



GESTION DOCUMENTAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCOA

Continuación de la Resolución RP 00778 DE 30 DE ABRIL DE 2026: "Por la cual se inicia el estudio formal de una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

acreditarse los requisitos de los artículos 3°, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, concretamente al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 1° del artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 y por el artículo 3 del Decreto 1623 de 2023.

En virtud de lo anterior el Director territorial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO. NO INICIAR el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, presentada por el señor **GUILLERMO ASCUNTAR IPIALES**, identificado con cédula de ciudadanía N°. **5.349.173** expedida en San Francisco (Putumayo), en relación con su derecho sobre el predio rural, denominado **Los Pinos**, con una extensión superficiaria de **20 Has**, ubicado en el departamento de **Putumayo**, municipio de **San Francisco**, Vereda **Minchoy**, sin identificación registral, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

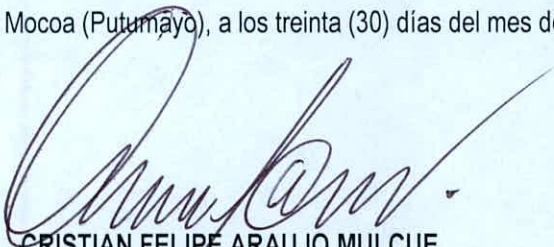
SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO. CONTRA la presente resolución podrá interponer el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ídem.

CUARTO. Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo de la solicitud objeto de estudio.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el municipio de Mocoa (Putumayo), a los treinta (30) días del mes de abril de 2026.


CRISTIAN FELIPE ARAUJO MULCUE
DIRECTOR TERRITORIAL PUTUMAYO

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Luisa Fda Muñoz – Abogada Sustanciadora



Revisó: Olga Patricia Córdoba - Área Social



Jhon Dayron Mavisoy – Profesional Catastral

Dumar Leonardo García – Líder Área Social



Martha Aracelly Castillo Bastidas – Líder Área Catastral



Yuri Vanessa Quiroz – Profesional Espe Grado 13



Aprobó: Angela Maria Patiño– Coordinadora de Micro zona



RT-RG-MO-12
V.4

Clasificación de la Información: Publica ☒ Reservada ☒ Clasificada ☐

Fecha de aprobación: 24/10/2024



**GESTION
DOCUMENTAL**
DIRECCION TERRITORIAL
PUTUMAYO - MOCCA